

caso se podrá convocar a un número de trabajadores que exceda de la capacidad del local.

D) La citación a los solicitantes se efectuará por el órgano de gobierno competente de la Agrupación o Unión respectiva, notificándose por escrito al menos con cuarenta y ocho horas de antelación al Presidente del Sindicato o de la Entidad sindical de análoga naturaleza y al Delegado de la Organización Sindical. En dicha notificación se especificarán el objeto y extensión de la convocatoria y la fecha, hora y lugar de la reunión.

E) Las reuniones deberán celebrarse fuera del horario de trabajo y, en lo posible, en hora inmediata a la cesación de la jornada laboral.

F) Las deliberaciones se ceñirán a los asuntos incluidos en la orden de convocatoria, y los sindicatos podrán expresar libremente sus opiniones, ateniéndose a los temas de la misma y guardando el orden de intervención señalado por la presidencia.

Dos. La denegación de la convocatoria deberá acordarse mediante escrito razonado, que se comunicará a los solicitantes, quienes por los cauces orgánicos estatutarios podrán hacer las alegaciones oportunas.

Artículo sexto.—Las reuniones convocadas por una Entidad sindical que se hayan de celebrar en local sindical distinto del de su sede habrán de ser autorizadas por el Delegado de la Organización Sindical, siendo aplicables las normas contenidas en el artículo cuarto.

Artículo séptimo.—Uno. Todas las reuniones reguladas por el presente Decreto serán presididas por el órgano de gobierno al que estatutariamente corresponda, quien podrá delegar en representantes autorizados. A ellas podrá asistir el Delegado de la Organización Sindical, bien personalmente o por medio de los representantes que designe. De asistir personalmente ocupará la presidencia, y si estuviera representado por otra persona se le reservará un lugar preferente.

Dos. El Delegado de la Organización Sindical participará a la autoridad gubernativa, con la antelación posible, la fecha y circunstancias de celebración de las reuniones sindicales que le sean notificadas o autorice por sí mismo.

Artículo octavo.—El Delegado de la Organización Sindical, o, en su caso, los respectivos representantes, dispondrán la suspensión o disolución de las reuniones en los siguientes casos:

Primero. Cuando se cometa infracción de las normas reglamentarias de obligada observancia.

Segundo. Cuando convocadas reglamentariamente se trate en las mismas de asuntos no consignados en la convocatoria o se pretendan celebrar en lugar distinto del designado, o acudan personas que no hayan sido citadas.

Tercero. Cuando se realicen actos contra el orden público, concurren los supuestos enumerados en el artículo ciento sesenta y seis del Código Penal o se ofenda gravemente a la presidencia.

Artículo noveno.—De las reuniones y de las incidencias importantes que en ellas se produzcan se levantará acta por el Secretario de la Agrupación o Unión de empresarios o de trabajadores y técnicos, o quien le sustituya reglamentariamente, de la que se remitirá copia certificada al Delegado de la Organización Sindical. El resultado de las deliberaciones no podrá traducirse en acuerdos que vinculen a los asistentes o menoscaben las facultades propias de los órganos de gobierno.

Artículo décimo.—Las facultades atribuidas en este Decreto a los Delegados provinciales de la Organización Sindical serán asumidas, en los respectivos casos, por el Secretario general de la Organización Sindical cuando las reuniones sean convocadas por una Organización profesional de ámbito nacional.

Artículo undécimo.—Cuando las reuniones convocadas por Entidades sindicales se celebren en local no sindical ni de la Empresa, serán de aplicación las normas generales en materia de reuniones, sin perjuicio de la observancia de las establecidas en este Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

El Ministro de Relaciones Sindicales dictará las disposiciones necesarias al desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,  
ENRIQUE GARCIA-RAMAL CELLALBO

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 24 de abril de 1971 por la que pasan a la situación de «En expectativa de servicios civiles» dos Jefes y dos Oficiales del Ejército de Tierra.*

Excmo. Sr.: Por haberlo así dispuesto el excelentísimo señor Ministro del Ejército por las Ordenes que para cada uno se indican, pasan a la situación de «En expectativa de servicios civiles», con arreglo al artículo cuarto de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172) y el artículo séptimo del Decreto de 23 del mismo mes y año, que desarrolla dicha Ley («Boletín Oficial del Estado» número 189), los Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra que a continuación se relacionan, fijando su residencia en las plazas que se expresan:

Comandante de Infantería don Manuel Fernández de Córdoba y Martínez, por Orden de 14 de abril de 1971 («Diario Oficial» número 86), en Sevilla.

Comandante de Ingenieros don Ramón Seoane Sedes, por Orden de 18 de abril de 1971 («Diario Oficial» número 87), en Olot (Gerona).

Capitán de Infantería don Felipe Pereda Torca, por Orden de 5 de marzo de 1971 («Diario Oficial» número 55), en Madrid.

Capitán de Artillería don Lorenzo Moya Brusotto, por Orden de 15 de abril de 1971 («Diario Oficial» número 86), en Palma de Mallorca.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento.  
Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1971.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Enrique de Yudián Eolado.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles de esta Presidencia.

#### MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 23 de abril de 1971 por la que se nombra a doña Angelina Villegas González Secretaria general de la Dirección General de Bellas Artes.*

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, número 5, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 17 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretaria general de la Dirección General de Bellas Artes a doña Angelina Villegas González.